

**JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 1  
VALLADOLID**

ASUNTO: CLA 0001497 /2014 0001  
**RECURSO: RRF 1574/2014**  
**INTERNO: JAUME MATAS PALOU**  
CENTRO PENITENCIARIO: SEGOVIA

**AUTO**

En VALLADOLID, a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 21 de noviembre de 2014, ha tenido entrada en este Juzgado, escrito de la letrada D<sup>a</sup> Pilar Gómez Pavón, formulando recurso de reforma contra el Auto de fecha 17-11-2014 realizando las siguientes alegaciones:

**“PRIMERO:** Sin perjuicio de lo dicho en posteriores Motivos de este recurso, nos reiteramos en todos los argumentos ya desarrollados y alegados en nuestra impugnación al recurso de alzada del Ministerio Fiscal.

**SEGUNDO:** Por motivos expositivos, seguiremos el orden del Auto de 17 de noviembre en cada uno de sus Razonamiento Jurídicos.

En el primero de ellos se razona sobre el fin de la pena, diciendo que no necesariamente debe ser exclusivamente de prevención especial, con cita de Sentencias del Tribunal Constitucional. Poco puede decirse en orden a que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia constitucional, la finalidad de prevención especial, y en concreto la reeducación y inserción social, no es un derecho fundamental del condenado, y que el texto del artículo 25, 2 de la Constitución no supone la exclusión de otras posibles finalidades, como es la prevención general, sobre todo en su vertiente positiva, es decir, como aquella que supone la afirmación de respetos al ordenamiento jurídico y de su protección afirmada en la primera fase de la pena, en el marco penal abstracto.

Pero, lo dicho anteriormente no supone que la pena deba cumplirse siempre en su totalidad por esta finalidad de prevención general; y en este caso, dicho sea con todos los respetos, no se puede olvidar que nos encontramos, en este momento, ante una pena corta

privativa de libertad (nueve meses), de la que ya se ha cumplido la tercera parte cuando se ha producido la inicial calificación.

Por tanto, la discusión como luego desarrollaremos debería centrarse en si con ese cumplimiento se ve satisfecha la prevención general positiva, no si es o no poco tiempo el cumplido porque poca duración es la impuesta; por tanto deberá ser proporcional tanto la concesión de permisos como la calificación en tercer grado.

**TERCERO:** El segundo Razonamiento Jurídico se dedica a las formas de cumplir las penas. Tras explicar el sistema seguido en el ordenamiento penitenciario, y la discrecionalidad que supone, acaba concluyendo que *“no cabe dissociar el nominalismo de la pena del contenido aflictivo de ésta, la forma de aplicarse, viéndose influido este último extremo por el fin mismo de aquélla”*. Terminando por afirmar que la invocación hecha por el Ministerio Fiscal a la prevención general *“no es ajena a la norma penal en la cual nos encontramos”*.

Cita el Auto los actuales artículos 36 y 78 del Código Penal, como límite a esa discrecionalidad en la ejecución de la pena, al considerarse a nivel legislativo, los más graves. Gravedad inexistente en este supuesto.

Pero, además, el primero de los citados artículos –con independencia de su falta de aplicación a este caso–, en último término sustentaría la clasificación inicial en tercer grado que, aparte de ser posible en ese primer momento, el texto penal solo limita al cumplimiento de la mitad de la pena, antes de su concesión, cuando la impuesta sea superior a cinco años y se trate de alguno de los delitos enumerados a continuación. Si la pena fuera superior a cinco años, pero no se trata de alguno de los delitos que el precepto cita, no será obligatorio el cumplimiento de la mitad de la pena. Y en cuanto al artículo 78, es de aplicación solo en los casos del artículo 76, estableciendo en esos casos la forma de computar los beneficios penitenciarios.

En lo que ahora importa, ambos preceptos de forma excepcional posibilitan o imponen el cumplimiento de la mitad de la pena antes de la concesión en tercer grado.

Así, a pesar de lo dicho en el Auto recurrido sobre la compatibilidad de la finalidad de prevención general en la ejecución de la pena, no puede dejarse de tomar en consideración que en fase de ejecución debe primar la prevención especial, siempre que no sufra la general, tal como se mantiene por las teorías sobre finalidad de la pena, y en concreto las denominadas teorías mixtas y dialéctica de la unión.

**CUARTO:** Se dedica el Razonamiento Jurídico Tercero a los delitos de corrupción política y su significado para la sociedad. Y en él se afirma que es función de jueces y tribunales la defensa del Estado de Derecho, y en los denominados casos de corrupción *“debiendo la pena impuesta cumplir una irrenunciable función de restablecimiento de la confianza de la Comunidad en la vigencia de la norma infringida con el delito, esto es, la función de prevención general positiva”*, continuando que un *“prematureo”* tercer grado puede pervertir esa finalidad, *“máxime en un delito de la naturaleza del que nos ocupa, tráfico de influencias en un cargo público, y en un momento de gran sensibilidad social al respecto”*. No pudiendo obviar los jueces y tribunales esta *“realidad social”*.

Concluyendo la licitud de acudir a la finalidad de prevención general positiva para fundamentar la denegación del tercer grado concedido.

Como ya hemos dicho, la finalidad de prevención general positiva, es una de las constitucionalmente legítimas en nuestra legislación, lo que no significa el cumplimiento íntegro de la pena, puesto que cuando así se ha estimado se ha previsto expresamente en el texto penal en los artículos ya citados. El problema reside en medir esa sensación social de la que se habla en el Auto, que en cierta forma hace suyo el razonamiento de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca cuando denegó la sustitución de la pena privativa de libertad.

Así, de nuevo se vuelve a hablar de la gravedad del delito por el que fue condenado, olvidando que la gravedad de un hecho viene dada por la pena impuesta en el Código Penal para el delito del que se trate, y en este caso, en el momento de comisión de los hechos, la pena era de seis meses a un año, y en el caso de que se obtuviera el beneficio perseguido, debería ser impuesta en su mitad superior, es decir de nueve meses y un día a doce meses. Por tanto, la pena que impone la propia Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y confirma el Tribunal Supremo, es la mínima posible teniendo en cuenta la calificación penal del hecho.

No puede hablarse pues, de una especial gravedad en este delito de tráfico de influencias, por cuanto el delito solo será grave cuando la pena supere los cinco años de privación de libertad de acuerdo con el artículo 33, 2, a) del texto penal. Dicho sea con todos los respetos, que en fase de ejecución se invoque una mayor gravedad del delito por la condición que dentro de la función pública ostenta el condenado, quebranta la seguridad jurídica y el principio de legalidad. Y decimos esto porque la medida de la pena, de acuerdo con las circunstancias del hecho y la culpabilidad del autor, son los criterios que de forma ineludible se tienen que tomar en consideración para la individualización judicial de la pena (segunda fase de la pena); y en esta fase hay que recordar que la pena se limita por la medida de la culpabilidad.

Con lo anterior no queremos decir que la culpabilidad o el hecho sea más o menos grave; sencillamente que a tenor de la regulación legal y la libre valoración efectuada por el Tribunal sentenciador, la pena a imponer era la mínima legalmente posible, y para ello entendemos que se tomaron en cuenta los parámetros dichos, ya que a ello obliga la ley.

Que en esta última fase se tomen en consideración criterios ajenos a los señalados en la ley para denegar el tercer grado, no se puede justificar en función de la finalidad de prevención general; como entendemos que tampoco puede fundamentarse la decisión en la sensación actual referida a hechos de hace ya cerca de diez años. Ni tampoco acudir a los criterios de interpretación del artículo 3 del Código Civil; es cierto que uno de ellos es el progresista, adecuando la interpretación a las condiciones y realidad social, pero ello no puede subvertir la gravedad de los hechos declarada legalmente, o bien forzar las normas para conseguir una finalidad de prevención general, ni instrumentalizar a una persona mediante una ejecución ejemplarizante. Si en 1995, o en la última reforma penal, en 2012 se hubiera considerado conveniente este trato en estos delitos, se hubiera hecho, excluyendo de beneficios penitenciarios o de acceder al tercer grado más que en ciertas condiciones, pero nada de esto se ha hecho, por tanto si no se ha hecho no puede decirse que una interpretación progresista y la defensa de la prevención general positiva, impone la revocación del tercer grado en este caso. Y todo ello con independencia de lo que pueda pensarse a nivel particular al respecto.

**QUINTO:** Se dedica el Razonamiento Jurídico Cuarto a analizar la reinserción social y reeducación del interno.

No deja de resultar paradójico que se diga que no requiere de reinserción, pero sí de reeducación: *“antes bien son los principios y valores asumidos por el delincuente los que han de ser cambiados, si es que es posible”*

Y para valorar si es cierto que se ha cumplido con este fin de la pena, el Auto recurrido niega validez a la presentación voluntaria, ya que considera que no significa la asunción de la responsabilidad, sino la falta de voluntad de huir. Pero luego, de forma parcialmente contradictoria, se dice que por el contrario el empleo de todos los medios para intentar eludir el cumplimiento significa que no se ha asumido la responsabilidad, aunque lo haya hecho *“legítimamente”*, y en consecuencia no puede tener el significado que se le atribuye. Es más, la solicitud de indulto significa sólo una cosa, el reconocimiento de la comisión de un delito, ya que lo único que posibilita primero su solicitud y luego su concesión es precisamente el haber cometido un delito.

Por otra parte, la utilización de medios legítimos no puede hacerse equivalente a intentos de eludir la responsabilidad por los hechos; de igual forma que recurrir una

sentencia condenatoria no puede tener ese sentido, al menos no como lo hace el Auto recurrido. Si así fuera, cualquier presentación de un recurso o solicitud en el sentido dicho por la resolución del Juzgado de Vigilancia, significaría una falta de asunción de la responsabilidad, olvidando que la calificación como delito de un hecho depende de la concurrencia de los elementos típicos de cada delito que pueden concurrir o no, con independencia de lo que sienta o piense la sociedad o el propio acusado.

Posteriormente se dedica al Auto de 17 de noviembre a analizar los efectos reeducadores de las actividades desarrolladas, concluyendo que las deportivas nada significan en relación con ellos; y que por otra parte al haber estado ingresado en el Departamento de Enfermería hace que esas actividades deportivas no puedan *“ser muy significativas”*. Como el Auto no dice sobre que fundamenta esa ausencia de reeducación, malamente puede ser combatida la conclusión. Según parece lo que se debe obtener para ser clasificado en tercer grado es *“un cambio de principios y de unas estrategias de resolución de conflictos al margen de la legalidad”*. Dicho sea con todos los respetos, la finalidad del Derecho Penal se alcanza con el logro del acatamiento de las normas, con independencia de los principios, y de acuerdo con ello eso sería lo que se debe valorar. Pero, en cualquier caso, si el delito por el que se está cumpliendo condena está ligado al cargo o puesto desempeñado, no puede hacerse extensible al riesgo de comisión de cualquier otro delito, como parece hacer el Auto recurrido.

**SEXTO:** Se dedica el Quinto Razonamiento Jurídico a lo que se denomina *“la situación penal no clarificada”*.

De nuevo dicho sea con todos los respetos, no podemos compartir el criterio del Auto de 17 de noviembre, que considera que aún cuando es *“inverosímil”* que durante el cumplimiento se produzca alguna otra condena firme, además de privación de libertad, la existencia de otros procedimientos puede tener una significación distinta en el ámbito penitenciario: *“No obstante, tener una pluralidad de procesos abiertos puede ser un elemento significativo desde otra perspectiva, aquella que revela que la forma de proceder de un sujeto, en este caso en la actividad pública, sin que pueda afirmarse que es delictiva, pues no hay condenas firmes, al menos cabe entender que no es muy ortodoxa”*. Afirmación que considera la resolución recurrida que no vulnera la presunción de inocencia.

Entendemos que la presunción de inocencia significa que nadie puede ser condenado sino existe prueba de cargo suficiente, practicada en un proceso con todas las garantías. Pero algo más, la ley en caso alguno puede establecer presunciones de culpabilidad. Y esto es así también en Derecho Penitenciario. Por tanto, de procedimientos pendientes en tanto no hay resoluciones firmes, y todos ellos derivados de una pieza

principal que bien podrían haber sido juzgados en un solo procedimiento, no puede derivarse una presunción de culpabilidad, que es lo que se está haciendo en este caso.

Pero si eso es así en cualquier supuesto, más en el presente, como de alguna manera se desprende del propio Auto, que pone como ejemplos de su tesis casos muy alejados del que nos ocupa, así cuando hace referencia al Auto de la Sala Primera del Tribunal Constitucional 4390/96, de 21 de abril, que revoca la libertad condicional por aparecer el sujeto implicado en un nuevo procedimiento, apreciándose la causa del artículo 99 del Código Penal de 1973, de mala conducta, no por estar incurso en una nueva causa, sino *“en la mala conducta”*, valorándolo como evolución conductual del sujeto. Y lo mismo cabe decir de los otros ejemplos, agresiones, lesiones o muertes causadas por el interno.

Con independencia de estar hablando de supuestos de muy diversa gravedad, que no pueden ser reconducidos a la unidad, hay algo que obvia el Auto en su razonamiento y que consideramos esencial, porque precisamente nos lleva a decir que de acuerdo con lo expuesto en esa resolución, no pueden tomarse en consideración los procesos pendientes con los efectos que se quieren. Es esencial atender a que en todos los ejemplos puestos, esos procesos pendientes tienen lugar o se inician por hechos cometidos con posterioridad al inicio de la ejecución. Por el contrario en este caso estamos hablando de procedimientos iniciados hace ya diez años, todos por hechos anteriores no solo al inicio de la ejecución de la pena, sino del dictado de la primera sentencia que ahora se está cumpliendo.

De acuerdo con lo dicho en ese Razonamiento Jurídico, se debería concluir en la ausencia de este elemento para calificar al interno en segundo grado; esos procedimientos no pueden en forma alguna ser reconducidos a una mala conducta, ni son indicativos de nada. No debe, además, olvidarse que inicialmente el Sr. Matas fue condenado por más delitos y a una pena muy superior, y que esas condenas fueron anuladas por el Tribunal Supremo, al estimar parcialmente el recurso de casación, y no por falta de pruebas, sino por ausencia de tipicidad. Por tanto, quedando la posibilidad de que se produzca un fallo absolutorio en alguno o todos de esos procesos, bien en la instancia o en un posterior recurso, no parece que fundamentar en ello la denegación o revocación del tercer grado sea respetuoso con la presunción de inocencia.

**SÉPTIMO:** Por último deniega el Auto la relevancia en orden a la clasificación de los padecimientos auditivos del Sr. Matas Palou. Es indudable que afortunadamente su vida no corre peligro, aunque si se trata de un padecimiento grave, que como se ha acreditado requiere de cuidados especiales e intervenciones quirúrgicas.

Nunca se ha pretendido con ello eludir la ejecución de la pena, y por ello no se alego en un inicio para retrasar el inicio de esta. Tampoco sus problemas auditivos han supuesto,

ni se ha pretendido que dieran lugar a un régimen especial. Pero también es cierto que la intervención quirúrgica no puede demorarse más allá de lo que indican los informes médicos, y que sin dejar de cumplir la pena, y con las obligaciones que se estimaran oportunas, el tratamiento y recuperación se facilitaría con la concesión del tercer grado. Y que la falta del adecuado tratamiento, tanto quirúrgico como posterior, si puede llegar a constituir una grave disminución de las capacidades.

**OCTAVO:** Todo lo anterior, nos lleva a concluir, en contra de lo dicho en el Auto de 17 de noviembre que la prevención general no va a sufrir por la concesión del tercer grado; la pena se sigue ejecutando, la restricción de libertad se mantiene parcialmente puesto que debe volverse a prisión por la noche.

Por otra parte, parece que es o ha sido hasta la actualidad, opinión dominante que en las penas cortas privativas de libertad la posibilidad de un tratamiento para conseguir esa finalidad de reeducación, es difícil de realizar dada la corta duración de la condena; por ello precisamente, para posibilitar esos tratamientos, y de otra parte evitar el indudable efecto desocializador que puede tener la prisión, se prevén los sustitutivos penales, y la posibilidad de imponer determinadas obligaciones junto con la suspensión; obligaciones que pueden cumplir mejor con la finalidad que se dice buscada de modificar actitudes y conductas”.

Y solicitando “que teniendo por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones en él contenidas se sirva admitirlo TENIENDO POR INTERPUESTO RECURSO DE REFORMA CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y CON SU ESTIMACIÓN ACUERDE EL MANTENIMIENTO DE LA CLASIFICACIÓN EN TERCER GRADO DE D. JAUME MATAS PALOU”

**SEGUNDO.-** En la misma fecha se dio traslado al Ministerio Fiscal quien informó en el sentido de:

“Que las alegaciones realizadas por el recurrente no desvirtúan la fundamentación jurídica del Auto recurrido que es conforme con los argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal en el recurso estimado y que se exponen en los fundamentos jurídicos primero a quinto del Auto recurrido.

Respecto de las alegaciones realizadas por el recurrente sobre el fundamento jurídico sexto que se refiere a los padecimientos auditivos del interno debemos manifestar que tal y como señala el Juez a quo dicha enfermedad no tiene entidad suficiente para que pueda afectar a la clasificación del interno y en cualquier caso como todo interno tiene derecho a que la Administración penitenciaria vele por su

salud tal y como establece el artículo 3.4 de la Ley Penitenciaria y 4.2 a) del Reglamento Penitenciario y a la asistencia sanitaria prevista en los artículos 207 a 220 del Reglamento Penitenciario.

Y solicitando: "...la desestimación del recurso de reforma interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida".

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** De los fines de la pena y su prevalencia según la tipología delictiva.

Partiendo del reconocimiento de la inexistencia en el marco constitucional de un derecho a la reinserción, aserto en el cual tanto la parte recurrente, como el Ministerio Fiscal y el que suscribe están de acuerdo, el debate realmente se centra en la forma en la cual las otras posibles finalidades de la pena privativa de libertad han de operar.

Y efectivamente, también hay acuerdo, al menos del que suscribe con la parte recurrente, en que la prevención general, entendida en sus vertiente positiva, afirmación del ordenamiento, no significa que la pena tenga necesariamente que cumplirse íntegramente en un régimen de vida con escaso margen de autogobierno.

Discrepa el que firma ésta, sin embargo, de la interpretación que hace la parte del Fundamento Jurídico Segundo de la resolución recurrida. Con la cita que se hizo de la mal denominada Ley de cumplimiento íntegro de las penas, LO 7/2003, de 30 de junio, en modo alguno se pretendía hacer aplicación al caso, pues obviamente no estamos en el supuesto de hecho contemplado en los art. 36 y 78 CP, antes bien la única pretensión era llamar la atención sobre un concepto doctrinal, la eficacia de la pena, que está íntimamente unida a la forma de cumplimiento, habiéndose traído a colación, a



título de ejemplo, una referencia normativa en la cual se recoge ese planteamiento.

La cuestión es por ello determinar si una prematura clasificación en tercer grado, forma de cumplimiento, incide, por la minoración en el contenido aflictivo de la pena, en la eficacia de aquélla. Precisamente en la resolución recurrida, con mayor o menor acierto, se ha querido plasmar que esa es una cuestión muy ligada a la tipología delictiva, de la cual no cabe hacer abstracción. La corrupción política, como ocurre en muchos casos en los delitos de fácil lucro, el sujeto activo es un individuo plenamente integrado socialmente, pero por diversos motivos, no duda en romper las barreras de la Ley para satisfacer de una u otra forma su propio interés. En este caso, un representante público, la máxima autoridad de una Comunidad Autónoma, y ex ministro del Reino, exterioriza un comportamiento que desprecia los más elementales principios de la probidad, prevaleciendo de su posición benéfica a un tercero, dando lugar a una cadena de actuaciones irregulares por parte de otros Funcionarios, con el daño no ya sólo patrimonial de la Administración, antes bien en la confianza de la sociedad en el propio sistema político. Por ello se dijo, y no por otro motivo, que *atender a la prevención general como parámetro a considerar en un caso de corrupción política es perfectamente legítimo, incluso aunque la pena se de corta duración, por lo cual han de ser poderosas razones de otra índole las que lleven a primar los intereses particulares del interno, sobre los generales de la sociedad.* O dicho de otro modo, la naturaleza del delito, al margen de la pena que lleve aparejada, es un parámetro perfectamente legítimo a considerar. Hay delitos, sirva de ejemplo los ya citados de fácil lucro, que lleven aparejada la pena que lleven, exteriorizan un elevado afán de lucro que, de no ser sancionados de forma efectiva, puede transmitirse el mensaje sobre la colectividad de que resulta interesante delinquir

antes que esforzarse por obtener recursos económicos en forma lícita. De la misma forma, en los delitos enmarcados en la corrupción política, la confianza de los ciudadanos en el propio sistema puede verse afectado por la lenidad en su punición. En conclusión, aunque la pena impuesta por dos delitos diversos sea la misma, las consideraciones en cuanto a la prevalencia de los fines de la pena puede ser distinta.

Pero en modo alguno, frente a lo que sostiene la parte recurrente en su escrito, se ha querido expresar o decir que la pena en estos casos deba atender exclusivamente a finalidades retributivas o de prevención general, antes bien, que hay unos fines prevalentes según la tipología delictiva, que no excluyentes.

**SEGUNDO.-** De la reinserción y la reeducación.

Reinserción y reeducación no son términos sinónimos. La reinserción es la reintegración de una persona en la sociedad, mientras que la reeducación se refiere al desarrollo o perfeccionamiento de las facultades intelectuales y morales de una persona. Es perfectamente posible estar reinsertado, pero no estar reeducado. En el mundo penitenciario es habitual en ciertas tipologías: agresores sexuales, maltratadores, delincuentes de guante blanco, ciertos narcotraficantes... individuos estos que viven con normalidad en el medio social, algunos de ellos con elevado nivel de recursos, mas con un esquema de valores, de creencias y principios que poco o nada tienen que ver con el concepto de buen ciudadano respetuoso con las Ley.

Que el recurrente está reinsertado, no se duda, como reinsertado estaba cuando delinquiró. Precisamente el delito lo pudo llevar a cabo por ello, porque disponía de una posición social privilegiada que le daba un estatus desde el cual podía

influir en otros hasta el punto que ellos llevaran a cabo una actuación delictiva, precisamente en consideración a esa circunstancia. El problema es si el Sr. Matas está reeducado.

Frente a lo que sostiene la parte, ninguna contradicción contiene la resolución recurrida la respecto. Decir que es legítimo retrasar un ingreso en la cárcel utilizando los medios lícitos, lo único que significa que es que el Sr. Matas ha hecho, dentro del marco legal, lo que ha podido para eludir el cumplimiento de la pena. O dicho de otra forma, no ha llevado a cabo actuaciones contrarias a la Ley para obtener tal fin, esto es darse a la fuga, por ejemplo. Solicitar un indulto no es sino intentar que el Gobierno, a través del derecho de gracia, facultad discrecional que a él compete, exonere del cumplimiento de la pena. No se alcanza a entender cómo esa petición debe considerarse como asunción delictiva.

Presentarse voluntariamente a cumplir una pena es simplemente exteriorizar un propósito no eludir la acción de la Justicia, pero de ahí a afirmar que eso es asumir el delito, estar arrepentido del mismo y haber realizado una conducta activa en orden a reparar el daño a la causa pública, hay un abismo.

Las actividades realizadas, asistencia a polideportivo e inscribirse en un campeonato de frontenis, ignora el que suscribe cómo influye en un cambio de valores, principios y, en definitiva reeducación del interno. Sería interesante saber en qué consistió esa actividad de asistencia al polideportivo, que no se especifica, ni en la propuesta de clasificación, ni de ninguna otra manera, máxime en una persona que durante toda su estancia en el CP Segovia estuvo por motivos médicos en el Módulo de Enfermería. Y en cuanto a que la inscripción en un campeonato de frontenis (no hay constatación siquiera de que lo haya jugado) tenga la

virtualidad de producir un cambio en la personalidad no ya del recurrente, antes bien de cualesquiera persona, es una afirmación carente de sentido.

Podría argüirse que la privación de libertad, el sufrimiento que ello comporta, por el tiempo que habría transcurrido desde el ingreso, el 28 de julio, hasta el momento de la clasificación, ha operado tal cambio, mas nada de eso consta en la propuesta, pues el informe psicológico no puede ser más neutro.

Resumiendo, entre el Auto de la AP Palma de Mallorca, Secc. 1ª, de 10 de diciembre de 2013, que afirma que no hay asunción delictiva, y la clasificación en tercer grado lo único que media es una petición de indulto, de resultado frustrado, como último intento de no cumplir la pena; un ingreso en prisión en régimen ordinario por escaso tiempo; una escasa participación en actividades; no existiendo constatación alguna en el cambio de valores, con lo cual no hay prueba alguna de la reeducación del recluso.

Por último decir que la reinserción y reeducación lo es para una vida sin delitos, no circunscribiéndose a una determinada tipología.

**TERCERO.-** De la situación penal no clarificada.

Aunque este debate sea un tanto inútil, pues como ya se dijo no es la causa de la estimación del recurso del Ministerio Fiscal, no deja de tener un interés, si bien no práctico, si doctrinal.

La consideración de hechos imprejuzgados es algo habitual en el medio penitenciario, lo cual tiene repercusiones graves

en cuestiones tales como la clasificación, aplicación del régimen cerrado a internos preventivos, permisos... Si bien habitualmente estamos refiriéndonos a hechos acaecidos durante el cumplimiento, ello no deja de ser una afirmación parcialmente cierta. Así la aplicación del art. 10 LOGP, régimen de vida cerrado a los preventivos, no responde a hechos acaecidos con posterioridad al ingreso, antes bien, justo lo contrario, responden a la conducta por la cual se ha ingresado en prisión, unos hechos anteriores no juzgados y sobre los cuales no hay más que una imputación (La peligrosidad extrema a la que se refiere el precepto es una conclusión a la cual se llega valorando precisamente los hechos imputados no juzgados).

Es más, se citó la posibilidad de considerar las causas pendientes a la hora de decidir sobre la suspensión de la condena, art. 80 CP.

Luego, aunque con cautela, no es descabellado considerar este factor a la hora de decidir.

**CUARTO.-** De los padecimientos del interno.

La consideración de los padecimientos de los internos a efectos clasificatorios tiene su marco legal en el art. 104.4 RP, estando conforme la parte recurrente en que no encaja su situación en él.

La asistencia médica en el medio penitenciario se articula, como señala el Ministerio Fiscal, en los términos de los arts. 207 a 220 RP, pudiendo acudir el recurrente a los medios en él previstos. Padecimientos de mucha más entidad que los del interno, con riesgo vital, son tratados a diario por tales cauces. Es más, la atención médica de la población

penitenciaria es mucho más intensa que la de la población en general, sirva de ejemplo el CP Segovia, que con una población de menos de 400 internos cuenta, para la asistencia primaria, con cuatro médicos en plantilla además de un subdirector médico, una atención sanitaria impensable para un ciudadano en libertad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **DISPONGO**

Desestimo el recurso de reforma interpuesto por el interno JAUME MATAS PALOU contra el Auto de diecisiete de noviembre de 2014 por el cual se acordaba su clasificación en segundo grado.

Participése a la Dirección del Centro Penitenciario para su conocimiento, y notificación al interno y notifíquese a su vez al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que les asiste el derecho a interponer contra el mismo recurso de APELACION en el plazo de CINCO DIAS a contar desde el siguiente al de la notificación, que deberá ser presentado en este Juzgado.

Notifíquese asimismo vía fax al Letrado del interno D<sup>a</sup> Pilar Gómez Pavón.

Así lo manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a D/ña FLORENCIO DE MARCOS MADRUGA, Magistrado/Juez del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 1 DE VALLADOLID; doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.